



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/313/2024

ACTOR: VÍCTOR PERALTA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE SAN PEDRO Y
SAN PABLO TEQUIXTEPEC,
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **I. fundada la obstrucción al ejercicio del cargo**, materializada en la separación al cargo del actor como Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*; y **II. fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO.....	5
4. PROCEDENCIA	6
5. ESCRITO DE TERCERÍA.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Contexto de la controversia	9
6.2 Tipo de conflicto.....	13
6.3 Cuestión previa.....	15
6.4 Planteamientos ante este Tribunal	15
6.5 Síntesis de los agravios.....	20
6.6 Cuestión a resolver.....	20
6.7 Decisión	21
6.8 Justificación de la decisión	21

¹ Elaboró: Berenice Santos Soriano y Daniel Hernández Hernández.

6.8.1 Marco jurídico	21
6.8.2 Es fundada la obstrucción al ejercicio del cargo, materializada en la separación ilegal de su persona al cargo de Regidor de Seguridad del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, al acreditarse que fue coaccionado a firmar su escrito de renunciar, así como las consecuencias de dicha destitución.	31
6.8.3 Es fundado el agravio relativo al pago de dietas del actor.	54
7. CUESTION FINAL	63
8. EFECTOS.....	65
9. RESOLUTIVOS	66

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Tequixtepec, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Responsable o autoridad responsable.</i>	Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TAM</i>	Terminación Anticipada de Mandato

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes se desprende los siguiente:

1.1. Elección de concejalías al Ayuntamiento. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, misma que fue declarada como jurídicamente válida mediante



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-358/2022,² emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, quedando la planilla de concejalías electas integrada conforme a lo siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC PARA EL PERIODO 2023-2025		
Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidencia Municipal	Miguel López Peralta	Fortino Alejandro Moran Aragón
Sindicatura Municipal	Héctor Rey Villareal Salas	Mario Ortega
Regiduría de Hacienda	Lucero Christel Delgado Jiménez	Teresa Rivera Salas
Regiduría de Educación	Mónica Noriega Casto	Judith Jiménez Villareal
Regiduría de Seguridad	Víctor Peralta Ruíz	Lucía Rosalba Osorio Blanco

1.2. Presentación de la demanda y turno de expediente. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, señalando la obstrucción al ejercicio del cargo, así como reclamando el pago de dietas derivado de su separación como Regidor de Seguridad, actos atribuidos al *Presidente Municipal*, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenando formar el presente expediente mismo que quedó registrado bajo la clave JDC/313/2024 y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, además que se requirió a la autoridad señalada como responsable efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.4. Cumplimiento al trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista al actor. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo las constancias del trámite de

² Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI358.pdf>

publicidad y rindiendo su informe circunstanciado, junto con las constancias relacionadas al presente asunto, documentales con las cuales se otorgó vista al actor para que realizara las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Magistrado instructor tuvo por admitido el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del expediente, mismo que fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha al punto que antecede, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer diversos actos relacionados con el derecho de ser votado en la vertiente al ejercicio del cargo, ello derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo y la negativa al pago de dietas alegada por el actor, en contra del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las



impugnaciones relativas a la vulneración a los derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de las personas que forman parte del *Ayuntamiento* al que fueron electas, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.³

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la obstrucción al ejercicio del cargo y la negativa por parte de la responsable de otorgar el pago de dietas.

Lo anterior es así, toda vez que el actor en su escrito de demanda, señala actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, municipio que electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por lo que el

³ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente Juicio al medio de impugnación denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 98, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la persona promovente, se identifican los actos y las omisiones reclamadas, a la autoridad señalada como responsable y se mencionan hechos y agravios que dicho actuar les causa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el accionante impugna la vulneración al derecho de ser votadas en la vertiente de ejercer el cargo para el que resultó electo, pues refiere obstrucción al ejercicio del cargo, así como la negativa de



otorgarle el pago de dietas.

En atención a ello, se considera que la presentación del escrito se encuentra oportuna, pues los actos reclamados se consideran una omisión de tracto sucesivo por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.⁴

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el promovente exhibe su credencial de elector, además que dentro de las constancias que obran en el expediente se advierte su acreditación como Regidor de Seguridad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Constancia de Validez en la cual aparece como concejal propietario de la Regiduría de Seguridad, expedida por el *Instituto Electoral Local*.⁵

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito pues las acciones y omisiones que reclama el actor, se encuentran relacionadas con la vulneración a su esfera jurídica de derechos en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo, por lo que el promovente sostiene que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

⁴ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁵ Visible en las fojas 11, 102 y 217, del expediente en que se actúa, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

5. ESCRITO DE TERCERÍA

Conforme a las constancias en el trámite de publicidad realizado por la responsable, se advierte el oficio 052/2024, suscrito por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, el cual refiere la comparecencia de la ciudadana Leticia Guzmán Anzures, quien se ostenta con el carácter de tesorera municipal del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, realizando un análisis del oficio referido, se advierte lo siguiente:

a) Forma: Se satisface el presente requisito, ya que si bien, del contenido del oficio 052/2024, se advierte que la ciudadana Leticia Guzmán Anzures compareció de manera personal, en la misma consta su nombre completo y firma autógrafa, además que expresa las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, ya que de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que la comparecencia fue realizada dentro de las setenta y dos horas en las que se llevó a cabo el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

c) Legitimación: En el presente asunto comparece Leticia Guzmán Anzures, quien se ostenta con el carácter de tesorera municipal del *Ayuntamiento*.

d) Interés Jurídico: Respecto a este requisito, no se le tiene por acreditado y, por ende, **no se le tiene por reconocido el carácter de tercera interesada** a la ciudadana Leticia Guzmán Anzures, Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, toda vez que sus alegaciones van encaminadas a señalar que es falso el testimonio del actor, respecto a que los regidores perciben a la quincena la cantidad de diez mil pesos de pago de dietas.

Se dice lo anterior, pues conforme a lo señalado en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, precandidato o el candidato según corresponda, con un interés



legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la compareciente, esta refiere que son falsas las acusaciones del actor respecto al pago de dietas que percibe, sin que ello advierta una vulneración directa respecto a su esfera de derechos político electorales.

De ahí que este Tribunal considere que no existe un conflicto de intereses entre las pretensiones del actor y las alegaciones de la compareciente, pues como se señaló la persona tercera interesada es quien resiste la pretensión del o la promovente, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, lo que en el caso no ocurre, por lo que en ese sentido este Tribunal estima pertinente no tenerle por reconocido el carácter de tercera interesada.

Por lo anterior, dígasele que no se tomará en cuenta sus manifestaciones por lo que únicamente se le notificará la presente resolución para efectos informativos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se

encuentra San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

➤ **Contexto social y cultural de controversia**⁶

○ **Localización**

El municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, forma parte de la región Mixteca y pertenece al Distrito de Huajuapán de León. Tiene una extensión territorial de 180.813 kilómetros cuadrados y sus coordenadas geográficas extremas son 18° 01' - 18° 11' de latitud norte y 97° 33' - 97° 52' de longitud oeste, su altitud fluctúa entre 1,400 y 2,600 metros sobre el nivel del mar.

Colinda con San Miguel Ixtápan, Santiago Miltepec, Guadalupe Cuautepéc, San Juan Nochixtlán, San Francisco Huapanapam, Santa María Acaquixapam, San Juan Yolotepec y Santa Catarina Chinango.

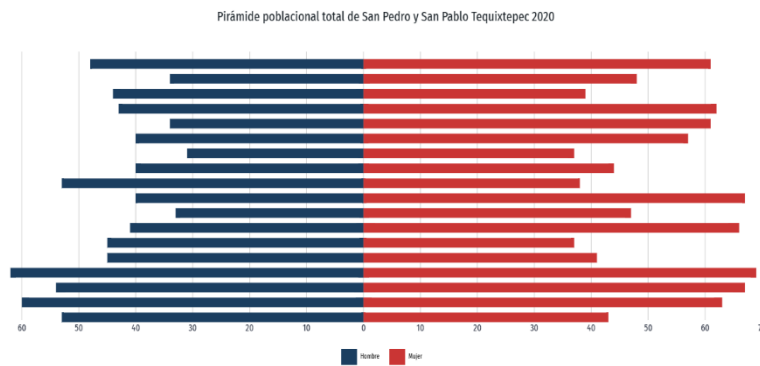


○ **Población**

La población total de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en dos mil veinte fue de 1,747 habitantes, siendo 54.2% hombres (800) y 45.8% mujeres (947).

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 15 a 19 años (131 habitantes), 5 a 9 años (123 habitantes) y 10 a 14 años (121 habitantes). Entre ellos concentraron el 21.5% de la población total.

⁶ Consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-pedro-y-san-pablo-tequixtepec?populationType=afroPopulation#economy> y <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

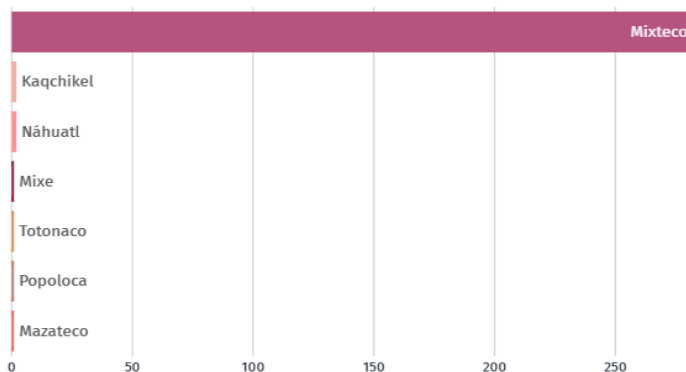


○ Lengua Indígena

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de 290 personas, lo que corresponde al 16.6% del total de la población de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (282 habitantes), Kaqchikel (2 habitantes) y Náhuatl (2 habitantes).

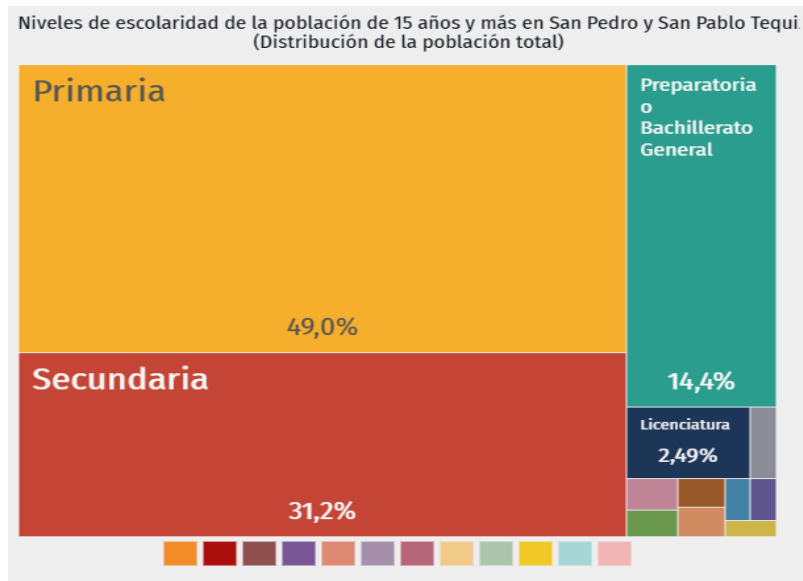
Principales lenguas indígenas habladas por la población de 3 años y más en San Pedro y



www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/seo/santa-lucia-ocotlan

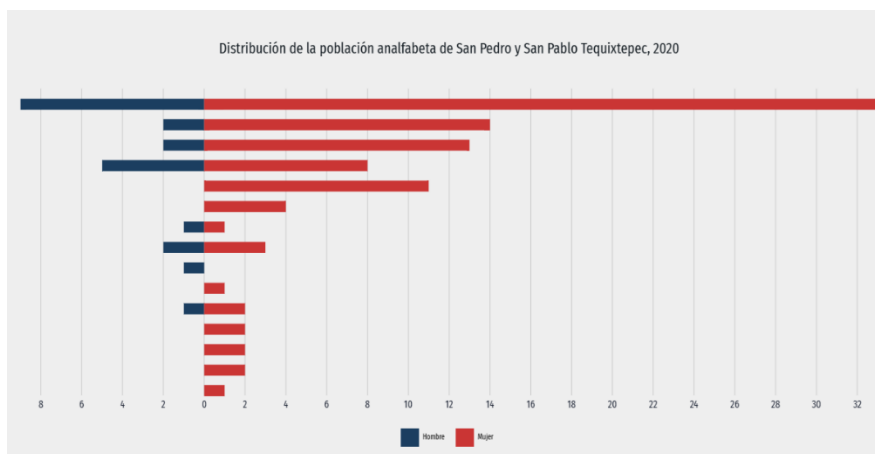
○ Educación

En 2020, los principales grados académicos de la población de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, fueron Primaria (649 personas o 49% del total), Secundaria (413 personas o 31.2% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (190 personas o 14.4% del total).



○ **Tasa de analfabetismo**

La tasa de analfabetismo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en 2020 fue 8.53%. Del total de población analfabeta, 19.2% correspondió a hombres y 80.8% a mujeres.

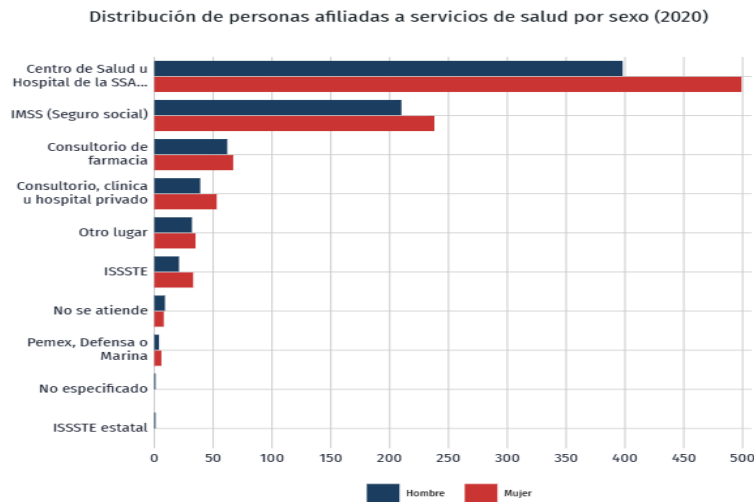


○ **Salud**

En San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, las opciones de atención de salud más utilizadas en 2020 fueron: Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular) (897); IMSS (Seguro Social) (448); y Consultorio de farmacia (129).



En el mismo año, los seguros sociales que agruparon mayor número de personas fueron Pemex, Defensa o Marina (970) y No Especificado (360).



6.2 Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*⁷, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues el proceso de revocación de mandato del actor, fue llevado a cabo por la ciudadanía de la misma comunidad, así como respecto al procedimiento de renuncia del actor, tiene relación con la terminación de mandato antes referida, cuestiones por las cuales fue destituido de su cargo como Regidor de Seguridad ante el *Ayuntamiento*, del cual forma parte.



6.3 Cuestión previa

Antes de proceder a las manifestaciones realizadas por las partes involucradas en el presente asunto, es importante precisar lo siguiente:

De conformidad con el escrito de demanda, se tiene que el accionante señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán de León, Oaxaca, sin embargo de una lectura del mismo, este Tribunal mediante acuerdo de radicación dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó únicamente requerir el trámite de publicidad al Presidente Municipal en virtud de que fue señalado directamente en diversos actos y hechos realizados en contra del actor, asimismo, también se requirió dicho trámite al Síndico Municipal, Regidora de Educación y Secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento* dado que el actor señaló que no intervinieron para ayudarlo cuando fue agredido físicamente.

Ahora bien, conforme a lo manifestado en el escrito de demanda, de lo señalado en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, después de realizar un análisis de cada una de ellas, este Órgano Jurisdiccional determina señalar únicamente como autoridad responsable al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, ello pues de las cuestiones por las cuales se duele el promovente y que le genera una afectación a sus derechos político electorales solamente se encuentra el actuar del Presidente, por lo que resultaría innecesario pronunciarse respecto a lo aducido por los demás integrantes del *Ayuntamiento*, pues se advierte que no existe una acción o acto que de manera directa les atribuya el actor.

6.4 Planteamientos ante este Tribunal

➤ **Planteamientos de la parte actora**

El actor en su escrito de demanda refirió que el diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las nueve

horas, se encontraba cumpliendo con sus obligaciones como Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, cuando fue llamado a la oficina del Presidente Municipal el cual de manera verbal le dijo que tenía muchas quejas de él, que era un subordinado y que a partir de dicho día quedaba castigado por veinte días, y que si no entendía lo correría.

Señala que enseguida de eso, el Presidente Municipal le pidió que hiciera entrega de su credencial de Regidor de Seguridad, con su sello oficial, además que lo hizo firmar su renuncia aduciendo que era por seguridad pero que no daría trámite a la misma, y que al concluir su castigo la destruiría.

Manifiesta que una vez que terminó con el castigo que la responsable le impuso de manera arbitraria, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las once horas de la mañana, se presentó en la oficina del Presidente Municipal, en la cual se encontraban presentes el Síndico Municipal, Regidora de Educación y Secretario Municipal, refiriendo que el Presidente lo agredió física y verbalmente sin que los presentes intervinieran.

Refiere que no existió ninguna sesión de cabildo, en la que estuviera presente y se le diera a conocer el motivo por el cual se le tuviese que despedir y que ello estuviese relacionado con el desempeño de su trabajo, o en la que se discutiesen las causas y motivos por los cuales se le despidió, haciendo efectiva su renuncia, la cual lo obligaron a firmar el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, para aparentar su despido, además que no se le otorgó su derecho de audiencia y legalidad dejándolo en un estado de indefensión.

Así mismo, argumentó que se le adeudan quincenas a partir del primero de octubre de dos mil veinticuatro, desde que fue despedido por el presidente municipal, sin tener explicación alguna y sin que se cumplieran con las finalidades establecidas en la ley, por lo que la separación de la que fue objeto resulta ilegal.



Conforme a ello, el actor refiere como actos impugnados la separación ilegal de su persona al cargo de Regidor de Seguridad del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán de León, Oaxaca, llevada a cabo el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, las consecuencias de su separación realizada de forma verbal, sin que exista algún documento en el que funde o motive dicha separación y sin que se le otorgara su derecho de audiencia, así como la negativa del *Ayuntamiento* a respetar la regiduría que le fue asignada en sesión de cabildo.

Impugna también la negativa de restituirlo para que se le cubrieran sus salarios y las dietas que llegó a percibir como consecuencia de dicha separación ilegal, la negativa de cubrir el pago de las quincenas que comprenden del primero de octubre de dos mil veinticuatro, sin que existiese un mandamiento de autoridad competente para detener sus salarios.

En el mismo sentido, el actor aduce que le corresponde el pago de las diferencias de las quincenas, ya que el presidente municipal se comprometió a pagar diez mil pesos por quincena, cinco mil de pesos con firma en la nómina y otros cinco mil sin firmar, pero que a él le pagaban cinco mil con registro en nómina y a los demás regidores si se les pagaba completo por lo que reclama esas diferencias a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, a la fecha de su despido, más las que se sigan generando, hasta que se dicte sentencia.

Señala que, el Presidente Municipal lo privó de su derecho político adquirido en forma legítima, pues participó en el Proceso de Elección Municipal de usos y costumbres de la población del *Ayuntamiento* correspondiente al Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, obteniendo el cargo de concejal, por lo que el presidente no puede separarlo por mutuo propio, pues no existe una sesión de cabildo en la cual existiera alguna medida en su contra por la cual se estableciera la separación de su cargo, además que no se le dio la oportunidad de ser oído en su defensa, a fin de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes y

acreditara su inocencia, por lo que se le dejó en estado completo de indefensión, lo cual se asemeja al caso de los regidores que aun cuando fueron electos para esos cargos, se les impide acceder al mismo.

Por último, el actor adujo que el Presidente lleva a cabo acciones que son en contra de la ley como que las nóminas de pago son totalmente alteradas, en cuanto a las firmas de las personas que cobran, ya que en muchas ocasiones las firmas son falsificadas y con ello consideran que está pagado su salario, siempre con el argumento de que no hay dinero para pagar salarios.

➤ ***Planteamientos de la autoridad responsable***

La autoridad responsable señala que desde que el actor resultó electo en su población, los meses que laboró carecía de capacidad para desempeñar el puesto y después de tantas quejas de la ciudadanía y confrontaciones con elementos policiacos a su mando, así como con las regidoras de hacienda y educación, se llegó al punto de realizar una Asamblea General en la cual se llegó al acuerdo por mayoría de votos, para que el ciudadano Víctor Peralta Ruíz dejara el cargo de regidor de policía.

Señaló que su población se rige por usos y costumbres por lo que al tomar la decisión por medio de la asamblea de destituir al Regidor de Seguridad se procedió a llevar la documentación ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Respecto a la credencial que acredita al actor como Regidor de Seguridad y el sello oficial que lo avala como tal, refiere que es falso que se los haya retirado, ya que él voluntariamente se presentó a entregarlos en las instalaciones que ocupa el palacio de la Presidencia Municipal firmando un documento en el que hizo entrega de los mismos el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Aduce que relativo a la frase: "Víctor tengo muchas quejas tuyas, que eres un subordinado, que no cumples con tu trabajo", sí utilizó dichas palabras, pero no mencionó al actor que se



encontraba castigado por veinte días y si no entendía lo correría, además que en ningún momento le pidió que entregara su credencial de acreditación y su sello oficial de la Regiduría, ni tampoco le solicitó que firmara su renuncia condicionando que pasado el castigo, la iba a destruir.

Menciona que el sábado catorce de octubre de dos mil veintitrés, se realizó la Asamblea Extraordinaria originada por diferentes quejas de oficiales de policía, ciudadanos de la población, síndico y regidoras, por lo que a media asamblea le ordenó al oficial de policía en turno que pasara al domicilio del ciudadano Víctor Peralta Ruíz, ya que la Asamblea exigía su presencia para que se responsabilizara de sus actos y quedara enterado de que se estaba exigiendo su renuncia.

Señala que el policía le informó que el Regidor dijo que no bajaría con palabras altisonantes, siendo así que toda la asamblea escuchó ya que el oficial pasó al frente y en voz alta dijo el mensaje que mandó el regidor de seguridad, por lo que una vez terminada la asamblea todos se retiraron.

Refiere que estando en su domicilio recibió una llamada en la cual, uno de los policías le indicó que el ciudadano Víctor Peralta Ruíz, había arribado a la comandancia ubicada en la planta baja de la presidencia municipal, y que comenzó a molestar a los oficiales en turno, por lo cual acudió al lugar, mismo que una vez estando ahí se encontró con el actor en la comandancia donde tuvo una discusión con él, y le pidió que se retirara del lugar, sin embargo al ver su actitud indiferente en ese momento y con los ánimos alterados de la asamblea explotó por su comportamiento y le dijo al actor palabras altisonantes, pero que jamás le dio puñetazos ni mucho menos patadas como el promovente mencionó.

Aduce que los testigos que estuvieron en las oficinas fueron los oficiales de policía en turno, aclarando que en ese momento no se encontraban presentes el Síndico Municipal, la Regidora de Educación y el Secretario Municipal como de forma errónea se señaló por el actor.

Arguye que respecto a las quincenas que se adeudan, es falso, ya que está comprobado en las nóminas que desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta el quince de octubre de dos mil veintitrés se le cubrió de forma normal, firmando el actor de recibido.

Así mismo, refirió como una difamación lo que manifiesta el actor sobre cobrar quincenalmente la cantidad de cinco mil pesos firmando y otros cinco mil pesos sin firmar, ya que eso se podía prestar a malos entendidos en la comunidad.

6.5 Síntesis de los agravios

De una lectura integral realizada al escrito que dio inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el promovente hace valer como agravios principalmente los siguientes:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo**, materializada en la separación ilegal de su persona al cargo de Regidor de Seguridad del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, al haber sido coaccionado a firmar su escrito de renuncia, así como las consecuencias de esta.

- b) Omisión del pago de dietas**, desde la separación de su cargo, hasta el dictado de la sentencia.

6.6 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si se acreditan los agravios señalados por la parte actora y si con ello, han vulnerado sus derechos político electorales como Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, los motivos de agravio serán analizados en el orden establecido⁸.

⁸ Al crisol de la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”



6.7 Decisión

Este Tribunal considera: **I. fundada la obstrucción al ejercicio del cargo**, consistente en la separación al cargo del actor como Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, al acreditarse que fue coaccionado a firmar su escrito de renunciar, así como las consecuencias de esta; y **II. fundado el agravio relativo al pago de dietas**, pues conforme a la destitución acreditada se advierte que el actor dejó de percibir dietas, no obstante, respecto a la nivelación que solicita el actor, no se tuvo por acreditado que las y los regidores percibieran mayor cantidad de pago de dietas a la estipulada en su presupuesto de egresos.

6.8 Justificación de la decisión

6.8.1 Marco jurídico

➤ *Suplencia de la queja y análisis contextual*

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta.⁹

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹⁰

➤ *Perspectiva intercultural*

⁹ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

La *Sala Superior*¹¹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones

¹¹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



que resulten ajenas a la comunidad¹².

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

¹² Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁴

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado***

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a **ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó**, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la **integración legítima de los poderes públicos.**

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que **la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.**

Como ya se mencionó anteriormente, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la *Constitución Federal*, establece que el derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a los órganos**

de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por su parte el artículo 113 de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos **tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo** que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

➤ ***Terminación Anticipada de Mandato***

El artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A partir de lo anterior, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Precisando que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico



vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas **en los términos de los ordenamientos aplicables.**

Ahora bien, el artículo 113 de la *Constitución Local* establece en su párrafo décimo, que la Asamblea General o la Institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la **terminación anticipada** del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la *Ley Orgánica Municipal*.

Por su parte, la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, emitió los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su

propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

➤ ***Procedimiento de renuncia de funcionarios públicos***

El artículo 5 de la *Constitución Federal* señala que dentro del servicio público, los cargos de concejiles y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal* y 113, fracción I, de la *Constitución Local*, así como 24, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley antes referida, señala que el número de sindicaturas y regidurías que cada ayuntamiento en Oaxaca depende de su población.

De igual forma, el artículo 115, de la *Constitución Federal* establece que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



A su vez, señala que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En el mismo sentido, el artículo 113, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad y alternancia.

Por otro lado, el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que, los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

Refiere que de todos los casos conocerá el congreso local, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, este no acudiere.

Las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión de Gobierno en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad hubiera hecho del conocimiento la renuncia **y previo a la emisión del correspondiente decreto.**

Si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al ayuntamiento que corresponda.

El artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal* señala que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

Existiendo ausencia de alguno o algunos de sus miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 5 días, de no presentarse se llama a los suplentes.

De no presentarse los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará, de entre los suplentes electos, a quienes habrán de ocupar el o los cargos vacantes.

En caso de las concejalas mujeres propietarias y suplentes, el ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, para respetar el principio constitucional de paridad de género.

➤ **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución



por el ejercicio de su función¹⁵.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

6.8.2 Es fundada la obstrucción al ejercicio del cargo, materializada en la separación ilegal de su persona al cargo de Regidor de Seguridad del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, al acreditarse que fue coaccionado a firmar su escrito de renuncia, así como las consecuencias de dicha destitución.

Como fue referido anteriormente, el actor se duele de su separación de manera ilegal como Regidor de Seguridad en el *Ayuntamiento* por parte del Presidente Municipal, refiriendo que fue coaccionado a firmar un papel que contenía su escrito de renuncia, así como otro en el cual se hacía alusión a la entrega de su acreditación como Regidor y su sello oficial.

Por su parte, el Presidente Municipal negó dichas aseveraciones realizadas, señalando en primer término que su destitución fue realizada mediante Asamblea General Comunitaria, ello derivado de diversas quejas en contra del promovente por parte de la

¹⁵ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, pues no ejercía de manera correcta el cargo para el cual había resultado electo y en segundo término, que el actor de manera voluntaria presentó su escrito de renuncia alegando cuestiones de salud, situación que trajo como consecuencia la realización del trámite correspondiente ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de ambas partes, así como tomando en cuenta las constancias recabadas en la etapa de sustanciación que obran dentro del presente expediente, se advierte que en la controversia planteada se realizaron dos procedimientos distintos para la destitución del actor como Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, mismos que guardan relación, situación por la cual este Tribunal estima conveniente estudiar cada uno de los procesos iniciados, a efecto de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a la indebida separación de su cargo.

1. Asamblea General Comunitaria de Destitución

De acuerdo al contenido que obra en el Acta de Asamblea General Comunitaria realizada el día catorce de octubre de dos mil veintitrés, celebrada en el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, tenía como puntos en el orden del día un informe del Presidente Municipal y acuerdos.

En ese sentido, como primer punto, se realizó un pase de lista de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, en el cual se puede apreciar lo siguiente:

PROPIETARIOS	CARGO	ASISTENCIA
Miguel López Peralta	Presidente Municipal Constitucional	PRESENTE
Héctor Rey Villareal Salas	Síndico Municipal	PRESENTE
Lucero Christel Delgado Jiménez	Regidora de Hacienda	AUSENTE
Mónica Noriega Castro	Regidora de Educación	PRESENTE
Víctor Peralta Ruíz	Regidor de Seguridad Pública	AUSENTE

Posterior a ello, y una vez que el presidente declaró la existencia de quorum legal, se inició con el desahogo de los puntos del orden del día, por lo que en el numeral correspondiente al informe del Presidente Municipal, se describió textualmente lo siguiente:



5.- Informe del Presidente Municipal.

(...)

TOMA LA PALABRA el presidente y menciona las actividades que realizó el día 13 y menciona que al regresar se encuentra con un acta de quejas en contra del regidor de seguridad por parte sus elementos de policía.

Expresa que todo se da por un apoya a peregrinación en la que el regidor no asistió a trabajar y no quiso colaborar. Al igual que siempre evade sus responsabilidades en todo momento.

El regidor manifiesta que él está en lo correcto en su trabajo. Y hoy 14 de octubre se hizo una reunión y **se pidió su renuncia** a lo que el regidor acepto y momentos después agarro el papel, lo rompió en pedazos y se lo aventó en la cara a la regidora y ya no se puede trabajar con ese señor, nosotros ya lo hemos apoyado en su trabajo y no cambia, entonces es por esto que les pido su opinión para saber cuál va a ser lo siguiente

C. Alejandra Morán Acevedo: creo que no soy la única que tiene una queja y cabe resaltar que con solo decir que el c. Víctor no es apto para desempeñar su trabajo es más que suficiente para que deje el puesto por alguien que si sea capaz de escuchar las necesidades y de realizar lo que le corresponde como servidor publico

C. María Rivera Salas: a mí también me faltó al respeto porque una vez nos dijo que éramos unas viejas revoltosas y si pienso que debería de salir del puesto porque es regidor y no debería portarse así

C. Rocío Felicitas Jiménez Escobar. En días pasados yo me comuniqué con el regidor porque me había caído, pedí ayuda y el regidor solo dijo que no había vehículos

C. Carolina Rivera Castillo. El día lunes a las 6:30 de la mañana se le vio al coche rojo en la bajada de la clínica con el oficial Fidencio y el regidor de policía metiendo maletas al vehículo y no sé si el carro ahora lo ocupan de taxi

C. Guadalupe Jiménez Villarreal: en una ocasión en un tequio el regidor dijo que él no era esclavo del pueblo y yo le dije que es funcionario. En otra ocasión del baile del 2do viernes solo se la paso bailando y no organizaba nada, entonces tiene que haber un suplente que ocupe el puesto que si sea capaz de hacerlo.

C. Cristino Zamorano Mendiola. Yo creo que hay más que elementos para juzgar a alguien que es mediocre y que no sirve para el puesto, y propongo someter a votación del pueblo para decidir la destitución de esta persona

Participación: C. Lucía Rosalba Osorio Blanco suplente. En esta ocasión me siento nerviosa porque nunca he ocupado uno de estos lugares y pido apoyo y paciencia para asumir este cargo y con mucho gusto lo haré

C. Adela Engracia Escobar Osorio. La señora que acaba de recibir el puesto de regidora si es capaz de desempeñar el cargo y **propongo que al señor que, no cumplió con su trabajo se le de un castigo** porque no reconoce sus errores

C. Alejandra Morán Acevedo: se tiene que hacer una votación para que se tengan bases de que la mayoría de la asamblea está de acuerdo

Por decisión de asamblea se lleva a votación, y con un conteo total de 90 a favor y 0 en contra se decide que el C. Víctor Peralta Ruiz deje el cargo de Regidor de policía

C. Diego Constantino Soriano Aragón. Se tiene que hacer firmar la renuncia del regidor para que sea válido ante el senado.

C. Adela Engracia Escobar Osorio. usos y costumbres el síndico y regidor trabajan juntos

C. Teresita Del Niño Jesús Ansúrez Peralta. Cuál ya a ser el seguimiento

Presidente Miguel López Peralta. se va a levantar un documento con el síndico respecto al tema del regidor y su castigo correspondiente

C. Pedro Morán Ramírez El día miércoles su cuñada Judid Jiménez Villarreal salió temprano a sus estudios y fue a pedir apoyo a la presidencia municipal y se encontró al policía Fidencio y le dijo que el no lleva a cualquiera entonces no veo el cambio

(...)

Se llega al final de la reunión en orden y tranquilidad

6.- Acuerdos

Después de un amplio análisis en la asamblea se llega al siguiente acuerdo:

1. Por mayoría de votos con un total de 90 a favor y 0 en contra se acuerda en asamblea de que el C. Víctor Peralta Ruiz deje el cargo de Regidor de policía.

En seguida los CC. Miguel López Peralta Presidente Municipal Constitucional, Héctor Rey Villarreal Salas Sindico Municipal, Mónica Noriega Castro Regidora de Educación y dicen estar de acuerdo con lo planteado y esperan lo mejor para poder trabajar en beneficio de la población.

7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

(...)

En ese sentido, y conforme a lo antes narrado, se advierte que en la asamblea general comunitaria, diversas personas manifestaron que el actor no debía ostentar el cargo para el cual resultó electo, pues no realizaba las actividades propias de su Regiduría, actualizándose con ello la figura de la Terminación Anticipada de Mandato.

No obstante, se tiene que la misma no fue realizada conforme a los parámetros establecidos por la ley aplicable, así como por la *Sala Superior* como fue mencionado en el marco jurídico aplicable, en atención a lo siguiente:

El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

En el presente asunto, se advierte además la existencia del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-265/2022, por el que se identifica el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca,



municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, argumentó que, dadas las múltiples quejas hacia el actor por parte de la ciudadanía, se llegó al punto de realizar una Asamblea General en la cual, por acuerdo de mayoría de votos, se determinó que el ciudadano Víctor Peralta Ruíz dejaría el cargo de Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, asamblea llevada a cabo el catorce de octubre de dos mil veintitrés.

En ese sentido la responsable señaló que la Asamblea exigió la presencia del ciudadano Víctor Peralta Ruíz, por lo que ordenó a uno de los oficiales de policía en turno pasara al domicilio del actor, **para que quedara enterado de que se estaba exigiendo su renuncia.**

Ahora bien, contrario a lo narrado por la autoridad señalada como responsable, se advierte que el accionante, al desahogar la vista respecto a las manifestaciones referidas por el Presidente Municipal, señaló no haber tenido conocimiento de ninguna sesión de cabildo, pues no existe convocatoria en la cual se acreditara que fue citado a comparecer a las sesiones celebradas por el Presidente Municipal de las cuales hace referencia, privándolo así de su derecho de audiencia y legalidad, pues no pudo manifestar lo que a su interés conviniera.

Conforme a lo anterior, y como fue señalado en el marco normativo, se tiene que la toma de decisión que adoptan las comunidades o núcleos rurales que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de *TAM* respecto de sus autoridades.

En ese tenor, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos que se rigen por su propio sistema normativo interno, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta

a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la propia comunidad.¹⁶

Bajo esa óptica, como se señaló anteriormente el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia *Constitución Federal* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades -como en el caso la comunidad San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, - tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para la *Sala Superior* los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus

¹⁶ Tal como se advierte de los criterios asentados por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, **que las comunidades como lo es la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la TAM**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

En ese sentido, al ser la *TAM*, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello **no implica que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial** que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto¹⁷.

En ese sentido, en múltiples precedentes la *Sala Superior* ha considerado que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de *TAM*, este proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al multicitado proceso.**

Es decir, en los procesos de *TAM* es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión¹⁸.

¹⁷ Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

¹⁸ Al crisol de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el **respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la **garantía de audiencia**, esto es, **a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos**.

Como fue mencionado anteriormente, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, definió las directrices que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la TAM de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

En ese sentido, una vez definido lo anterior, se tiene que en el caso concreto no obra en autos la convocatoria a través de la cual, se convocó a la ciudadanía para determinar la situación en torno al actor, y en la que se especificara su *TAM* como Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, lo cual se concatena con lo afirmado por el accionante.

Conforme a ello, no se tiene por acreditado que se haya cumplido con los parámetros antes establecidos por la *Sala Superior*, pues incluso de las documentales y constancias emitidas por la autoridad responsable, de estas no se advierte indicio que la



misma haya sido emitida.

Por otra parte, de lo narrado por el Presidente Municipal mediante su informe circunstanciado y constancias que obran en autos, se tiene que la responsable llevó a cabo la asamblea con los puntos en el orden del día identificados con “5.- *Informe del Presidente Municipal*” y “6.- *Acuerdos*”, sin que en estos, se advierta que se hubiere agregado como punto la *TAM* del actor.

Por lo que se advierte el incumplimiento por parte de la autoridad municipal respecto a las reglas para la *TAM*, pues el primer punto para realizar el procedimiento correspondiente conforme a Ley, implica que se expida una convocatoria específicamente para el desarrollo del procedimiento iniciado, de suerte que este primer elemento, estrechamente vinculado con el principio de certeza, así como de la garantía de audiencia que debe permear en todo procedimiento que pueda afectar derechos humanos.

En efecto, este propio Tribunal ha sostenido que los requisitos formales de los procedimientos democráticos no deben reducirse a un ejercicio de revisión formal, sino que, a partir de los elementos del expediente debe analizarse si los requisitos formales pueden ser colmados, a través de un análisis intercultural.

Sin embargo, en el presente asunto, no obra algún elemento de prueba que pueda corroborar que el actor estuvo con pleno conocimiento de los actos a desarrollarse en la asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés, previamente a que la misma tuviera lugar, ello pues de las constancias incluso se tiene asentada la ausencia del promovente como fue señalado anteriormente.

Así mismo, respecto a la alusión que realizó el Presidente Municipal con relación a que uno de los policías en turno fue al domicilio del actor para que compareciera ante la asamblea y que este se negó a asistir con palabras altisonantes, no hay constancia con las cuales se puedan acreditar sus manifestaciones aun de manera indiciaria, pues no se hizo mención en el Acta de

Asamblea levantada con motivo de la asamblea celebrada el catorce de octubre de dos mil veintitrés, además que no aportó los medios de prueba idóneos que corroboren su dicho, además que aún de tomar en cuenta estas manifestaciones, se llegaría a la misma conclusión por parte de este Tribunal, pues desde el inicio no se guardaron las garantías del debido proceso, es decir, no se emitió la convocatoria respectiva para la *TAM* del actor, por lo que el procedimiento se vio viciado desde el principio.

Se dice lo anterior, pues la convocatoria a este tipo de procedimientos cubre dos aspectos torales de los procesos democráticos, la certeza, como ya se señaló y la manifestación del voto de manera libre e informada.

Es decir, también como garantía de la comunidad, la convocatoria surge para efecto de que se tenga plena certeza y conocimiento de la decisión que adoptará, en ese sentido, en la medida que se cumpla con este parámetro, la ciudadanía podrá ejercer su derecho de una manera adecuada, sin que existan coacciones o manipulaciones que puedan afectar el derecho de la ciudadanía.

Ello además que, evidentemente la falta de convocatoria impide que la persona susceptible de la *TAM* ejerza una debida defensa, de suerte que se encuentra limitado a exponer razones y fundamentos de su actuar como autoridad electa.

Aunado a lo anterior, se tiene que la decisión adoptada por la supuesta Asamblea General comunitaria de catorce de octubre de dos mil veintitrés no cumple con la votación calificada, ello pues conforme a la Asamblea electiva de las Autoridades Municipales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025, contó con la cantidad de 575 votos¹⁹, contraponiéndose con lo señalado en la asamblea celebrada el catorce de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se tiene que el actor fue destituido por un

¹⁹ Información correspondiente al Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-358/2022, por el cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI358.pdf>



total de 90 votos, siendo evidente que no se actualiza la mayoría calificada.

Agregando a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que mediante oficio IEEPCO/DESNI/72/2025²⁰, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral Local* informó a esta autoridad jurisdiccional que no fue presentado escrito alguno relacionado con la *TAM* correspondiente al ciudadano Víctor Peralta Ruíz, Regidor de Seguridad perteneciente al *Ayuntamiento*.

En ese sentido se arriba a la conclusión que, aun cuando se haya llevado a cabo dicha Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en la Comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, la determinación de destituir de su cargo al Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, una vez realizada debió haber sido remitida al *Instituto Electoral Local* al ser la autoridad administrativa especializada en la materia electoral, pues es quien cuenta con la información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos en los sistemas normativos indígenas relativos a la elección de autoridades y, por tanto, emitir el pronunciamiento respecto a la validez o no de la misma, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 278, 282 y 284, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Conforme a ello y del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo tomado en la asamblea general donde se terminó anticipadamente el mandato del actor, celebrada el catorce de octubre de dos mil veintitrés, **no fue conforme a derecho.**

2. Renuncia del actor y sesión de cabildo

²⁰ Información correspondiente al Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-358/2022, por el cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI358.pdf>

Ahora bien, con relación a la renuncia que aduce la responsable fue presentada de manera voluntaria por el promovente, se tiene lo siguiente:

En atención a lo documentado en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que fue celebrada una sesión con los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento*, en el cual, tuvo como puntos principales “*Información por parte del Presidente Municipal C. Miguel López Peralta hacia su cabildo*”, y “*acuerdos*”.

Conforme al contenido de la documentación, se constató la presencia de las personas que integran el *Ayuntamiento* de acuerdo a lo siguiente:

PROPIETARIOS	CARGO	ASISTENCIA
Miguel López Peralta	Presidente Municipal Constitucional	PRESENTE
Héctor Rey Villareal Salas	Síndico Municipal	PRESENTE
Lucero Christel Delgado Jiménez	Regidora de Hacienda	PRESENTE
Mónica Noriega Castro	Regidora de Educación	PRESENTE
Víctor Peralta Ruíz	Regidor de Seguridad Pública	PRESENTE

Posterior a ello, y una vez declarada la existencia de quorum legal, así como la aprobación en el orden del día, procedieron a desahogar el punto 5, referente a la “*Información por parte del Presidente Municipal C. Miguel López Peralta hacia su cabildo*”, refiriendo de manera textual lo siguiente:

(...)

En primer lugar, toma la palabra el C. Miguel López Peralta Presidente Municipal, y expresa que el día de hoy martes 17 de octubre de 2023 el C. Víctor Peralta Ruiz tiene un anuncio que hacerle al cabildo.

Toma la palabra el C. Víctor Peralta Ruiz Regidor de seguridad, y menciona que, por motivos de salud ha tomado la decisión de dejar el puesto de Regidor de Seguridad del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huaj. Oax. Por voluntad propia y sin ningún tipo de presión sobre su persona.

El C. Toma la palabra el C. Víctor Peralta Ruiz Regidor de seguridad presenta su renuncia la firma delante de los CC. Miguel López Peralta Presidente Municipal Constitucional, Héctor Rey Villareal Salas Síndico Municipal, Lucero Christel Delgado Jiménez Regidora de Hacienda, y Mónica Noriega Castro Regidora de Educación, quienes conforman el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huaj. Oax. De igual forma hace entrega de su sello personal como Regiduría de



Seguridad y un cojín, menciona que trae consigo un documento donde hace mención de entrega de los artículos antes mencionados (sello y cojín), el cual el C. Miguel López Peralta Presidente Municipal Constitucional firma y sella de recibido sin ningún inconveniente.

A continuación, el C. Víctor Peralta Ruiz Regidor de seguridad se despide de sus compañeros de cabildo deseándoles suerte y éxito en el camino que aun les falta por recorrer.

Momentos después el C. Miguel López Peralta Presidente Municipal Constitucional manifiesta que por consiguiente a la renuncia del Regidor de Seguridad siguiendo lo que norma la ley, se le enviará un oficio a la suplente del Regidor de Seguridad a la C. Lucia Rosalba Osorio Blanco.

Una vez desahogados todos los temas por parte de los miembros de cabildo, se acepta la decisión tomada por el C. Víctor Peralta Ruiz Regidor de seguridad, deseándole buena suerte y pronta recuperación por sus problemas de salud.

6.- Acuerdos.

Después de un amplio análisis de la Información por parte del Presidente Municipal C. Miguel López Peralta hacia su cabildo se llega a los siguientes acuerdos:

1.- El C Víctor Peralta Ruiz en pleno uso de sus derechos, en forma libre sin ningún tipo de presión acción firma su renuncia al cargo como regidor de Seguridad del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huaj. Oax. Y todos los demás miembros de cabildo entienden su situación y apoyan su decisión.

7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

(...)

Ahora bien, respecto al acta antes señalada, si bien se tiene asentada la presencia del ciudadano Víctor Peralta Ruíz, no se hace constar su firma, pues en el apartado correspondiente al espacio donde se encuentra su nombre el mismo aparece en blanco.

Por otro lado, se cuentan con dos documentales relacionadas a la renuncia del accionante, así como la entrega de su acreditación como Regidor de Seguridad y su sello.

En el primer escrito, el cual tiene la fecha de expedición de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, de título "RENUNCIA VOLUNTARIA" se advierte que el actor señaló lo siguiente:

“(...)

El que suscribe C. Víctor Peralta Ruíz, (...) ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por convenir a mis intereses y por cuestiones de salud, siendo mi libre voluntad vengo a presentar mi renuncia al cargo de Regidor de Seguridad de este Municipio, mismo que me fue conferido según constancia de validez de fecha 24 de Diciembre de 2022, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Solicitándole que dicha renuncia se haga efectiva a partir del mes de Octubre del año 2023, agradeciéndole las atenciones que recibí durante el tiempo que tuve la oportunidad de laborar en este Honorable Municipio.

ATENTAMENTE

C. VÍCTOR PERALTA RUÍZ”

Documento que cuenta con una leyenda escrita a mano que dice de manera textual “*RECIBI DOCUMENTO 17-10-2023*”, con lo que parece ser una firma sin nombre.

En cuanto al segundo escrito, con idéntica fecha al documento que antecede, se advierte que el mismo fue expedido por el Presidente Municipal con base en la siguiente descripción:

“(...)

Recibí del C. Víctor Peralta Ruíz, quien se identifica con una credencial Oficial expedida por Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal con folio: (...), que lo acredita como Regidor de Seguridad del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, un sello metálico que contiene la leyenda: Regiduría de Seguridad, Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca periodo 2023-2025; y que es su parte superior tiene la figura de un Águila con las alas extendidas.

Recibe

Entrega

C. Miguel López Peralta

C. Víctor Peralta Ruíz

*Presidente Municipal Constitucional
San Pedro y San Pablo
Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca.”*

Sin embargo, del informe rendido por el Presidente Municipal, de las constancias presentadas, así como de lo aducido por el actor, a criterio de este Tribunal se tiene que la renuncia presentada por el actor en sesión de cabildo celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés **carece de efectos jurídicos**, pues se advierten vicios de la voluntad en la renuncia, además que esta no fue



ratificada ante el Congreso del Estado como se precisa a continuación.

La *Sala Superior*²¹, ha señalado que el consentimiento es un elemento de validez de los actos bilaterales que se debe dar de forma libre y veraz, así como ser acorde a la verdadera intención de las partes, con independencia de los demás requisitos de validez.

Ahora bien, por vicios del consentimiento se prevén el error, el dolo, la mala fe y la violencia.

Así, la violencia puede ser física o moral, ya sea si se emplea fuerza material sobre la persona o si consiste en inspirar miedo o temor para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer.

Un caso de nulidad se da cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto este viciado de nulidad relativa.

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que, para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización de ser consciente y emitida con libertad.

Por ello, la violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, por tanto, un acto jurídico unilateral que se haya llevado a cabo mediante actos de intimidación o violencia, incluyendo aquellas sustentadas en elementos de género, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

Lo anterior, como ya se apuntó resulta aplicable a todos los actos jurídicos, en particular a la materia política electoral, pues siempre se requiere como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad de forma libre y razonada, sin que medie violencia de ningún tipo para llevarlo a cabo, pues el caso

²¹ Al resolver el juicio SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.

contrario, generaría que estén viciados y puedan ser anulados.

Bajo esa óptica, en el caso, cobra relevancia lo manifestado por la parte actora respecto a que se le obligó a firmar el documento de renuncia.

Se dice lo anterior, pues existen diversos elementos en los que se advierte una contradicción por parte de la autoridad responsable, pues concatenando sus manifestaciones al rendir el informe circunstanciado, así como con las constancias que forman parte del expediente, se advierten distintos hechos.

En primer lugar, el Presidente Municipal refiere que cuando fue celebrada la asamblea de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se llegó al punto de realizar una Asamblea General en la que **se acordó que el ciudadano Víctor Peralta Ruíz dejara el cargo de regidor de seguridad pública.**

El Presidente Municipal señaló posteriormente que se solicitó la presencia del actor en la Asamblea General Comunitaria para que este se responsabilizara de sus actos y quedara enterado de que **se estaba exigiendo su renuncia**, mandando para ello a un policía municipal a efecto de que llevara al actor a dicha asamblea, a lo cual señala que este se negó.

Por otra parte, la responsable adujo que el actor de manera **“voluntaria” presentó su renuncia** el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, además que entregó su credencial y su sello en las instalaciones que ocupan el palacio municipal.

Respecto a la celebración de la asamblea realizada el catorce de octubre de dos mil veintitrés, en el punto *“5.- Informe del Presidente Municipal”*, conforme al contenido que se encuentra en el acta, se advierten las siguientes manifestaciones:

Dentro del acta se señala que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* tomó la palabra, refiriendo que se había solicitado la renuncia del actor:

“El regidor manifiesta que él está en lo correcto en su trabajo. Y hoy



14 de octubre se hizo una reunión y **se pidió su renuncia** a lo que el regidor acepto y momentos después agarro el papel, lo rompió en pedazos y se lo aventó en la cara a la regidora y ya no se puede trabajar con ese señor, nosotros ya lo hemos apoyado en su trabajo y no cambia, entonces es por esto que les pido su opinión para saber cuál va a ser lo siguiente”

Así mismo, se hizo referencia a distintas personas que forman parte de la comunidad realizando las siguientes manifestaciones:

*“C. Adela Engracia Escobar Osorio. La señora que acaba de recibir el puesto de regidora si es capaz de desempeñar el cargo y **propongo que al señor que, no cumplió con su trabajo se le de un castigo** porque no reconoce sus errores*

(...)

*Por decisión de asamblea se lleva a votación, y con un conteo total de **90 a favor y 0 en contra se decide que el C. Víctor Peralta Ruiz deje el cargo de Regidor de policía***

C. Diego Constantino Soriano Aragón. Se tiene que hacer firmar la renuncia del regidor para que sea válido ante el senado.

(...)

Presidente Miguel López Peralta. se va a levantar un documento con el síndico respecto al tema del regidor y su castigo correspondiente”

Por su parte, respecto al acuerdo relativo a la determinación adoptada por la asamblea, se tiene lo siguiente:

“6.- Acuerdos

Después de un amplio análisis en la asamblea se llega al siguiente acuerdo:

1. Por mayoría de votos con un total de 90 a favor y 0 en contra se acuerda en asamblea de que el C. Víctor Peralta Ruiz deje el cargo de Regidor de policía.

(...)

Conforme a ello, se tiene que en el contenido del acta de sesión de cabildo celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés,

esta fue realizada en virtud de la renuncia presentada por el actor, con todos los integrantes del cabildo municipal, refiriendo los acuerdos siguientes:

6.- Acuerdos.

Después de un amplio análisis de la Información por parte del Presidente Municipal C. Miguel López Peralta hacia su cabildo se llega a los siguientes acuerdos:

1.- El C Víctor Peralta Ruiz en pleno uso de sus derechos, en forma libre sin ningún tipo de presión acción firma su renuncia al cargo como regidor de Seguridad del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huaj. Oax. Y todos los demás miembros de cabildo entienden su situación y apoyan su decisión.

Sin embargo, de esto no se advierte la firma en el acta de sesión por parte del promovente, pues como fue señalado anteriormente en el espacio que ocupa su nombre, el espacio destinado para la firma se encuentra en blanco.

Ahora bien, de las pruebas remitidas por la parte actora, se tiene que este presentó un disco compacto en el cual constaba un audio en el que se sostuvo una discusión, lo cual concatenado con lo señalado por la responsable respecto a que, sí hubo un confrontamiento con el actor, se advierte una situación de conflicto entre ambas partes.

Aunado a ello, de lo informado por parte del Congreso del Estado, dentro de sus archivos se encuentra el expediente identificado con la clave CPGAA/445/2023, dentro del índice de dicha autoridad, formado con motivo de la supuesta renuncia del Ciudadano Víctor Peralta Ruíz, Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*.

En dichas constancias, el Congreso del Estado informó que mediante Dictamen de Archivo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro²², se ordenó el archivo de diversos expedientes incluyendo el CPGAA/445/2023, dado que no fueron ratificadas las solicitudes de las renunciaciones en el plazo de 30 días a que hace

²² Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



referencia el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal*.

De ahí que, este Tribunal estima necesario establecer la importancia que guarda la **ratificación de la renuncia** de cualquier miembro de un Ayuntamiento, al que hace referencia el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En ese sentido tenemos que, la autonomía de un municipio asentado en el artículo 115 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Local*, ha otorgado la facultad de que el cabildo califique y apruebe las renunciaciones que lleguen a presentar sus integrantes, sin embargo, estas no son definitivas, pues el Congreso sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, ya que puede ser el caso que la renuncia sea de manera arbitraria.

Esta ratificación que estableció el legislador para poder tener por válida la renuncia del integrante del ayuntamiento, atiende a los principios de **transparencia, legalidad y certeza** que deben regir dichos actos, ya que la ratificación tiene como propósito respetar los derechos del renunciante, y también los derechos del suplente o integrante que haya sido considerado para suplir la vacante.

De lo anterior se colige que, la ratificación ante el Congreso del Estado sirve de sustento para acreditar que la renuncia **fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad**, lo cual traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En resumen, la ratificación establecida en la ley es un procedimiento en el que está involucrado el ejercicio del derecho de ser votado de las y los comparecientes, que tiene como fin respetar la garantía de audiencia con relación a la ratificación de su renuncia al cargo de elección popular.

Por lo que es evidente para este Tribunal, que al no estar colmado el requisito de ratificación que establece la ley, la Comisión de

Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, no le es posible determinar procedente tal renuncia, pues la ley establece que la ratificación deberá darse previo a la emisión del decreto correspondiente.

Lo anterior, precisamente para tener plena certeza de la voluntad de la persona que optó por renunciar al cargo y garantizar que dicha voluntad no hubiera sido suplantada o viciada de algún modo.

Destacando que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*²³, que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados **en forma directa por el órgano competente del Estado**, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Así, para su sustitución, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: **a)** sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; **b)** el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, **que es su voluntad renunciar** a la encomienda conferida; **c)** de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; **d)** ha de expresar causa justificada, y **e)** el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, **la remitirá al Congreso del Estado para que una vez realizado el procedimiento correspondiente emita la respectiva declaratoria o decreto.**

En ese sentido, se tiene que el actor sí fue coaccionado, pues del acta de asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés, se advierten frases por parte del Presidente Municipal y demás personas que van encaminadas a que el actor presente de manera forzada su renuncia, al tener altercados en la comunidad.

Por otra parte, si bien se dice que el actor presentó los escritos de renuncia y entrega de su sello y acreditación expedida por la

²³ Jurisprudencia 26/2013 de rubro, “**EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)**”



Secretaría del Gobierno del Estado, dentro del acta de la sesión de cabildo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se llega a afirmar que el actor renunciaba por motivos de salud, no fue firmada por el accionante, además que fue días posteriores a la celebración de la Asamblea General comunitaria de catorce de octubre de dos mil veintitrés. Así mismo, se tiene que la renuncia no fue ratificada ante el Congreso del Estado, por lo que la misma quedó sin efectos.

Así, una vez analizadas la *TAM* y procedimiento de renuncia iniciados en contra del actor, se determina que los mismos no fueron realizados conforme al marco legal aplicable y los criterios emitidos por la *Sala Superior*, dando como resultado que el **actor siga ostentando el cargo de Regidor de Seguridad ante el Ayuntamiento.**

Ahora bien, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional que conforme a la información que se encuentran en los autos del presente asunto, mediante oficio 132/2024 el Presidente Municipal informó que la persona que se encuentra actualmente como titular de la regiduría de seguridad es la ciudadana Lucía Rosalba Osorio Blanco, Regidora Suplente de Seguridad del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, a efecto de acreditar lo anterior, remitió la constancia de validez expedida por el *Instituto Electoral Local*, el acta de asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés por la cual fue destituido el actor por la comunidad, así como y dos oficios en los cuales refirió que uno correspondía a la solicitud realizada a la Regidora Suplente de Seguridad para que ocupara el cargo y la respuesta positiva de dicha ciudadana, en la cual se presentó el mismo día y se quedó en el lugar para comenzar con el cargo.

Sin embargo, de un análisis a dichas constancias, se tiene que el contenido de las mismas, no se realizó el procedimiento para que la Regidora Suplente tomara de manera formal el cargo, pues estas documentales describen lo siguiente:

OFICIO 064	CONTESTACIÓN A SOLICITUD
<p>C. LUCÍA ROSALBA OSORIO BLANCO SUPLENTE DE REGIDOR DE SEGURIDAD PRESENTE</p> <p>EL QUE SUSCRIBE C. MIGUEL LÓPEZ PERALTA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, DEL ESTADO DE OAXACA, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR A USTED DE SU PRESENCIA EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO PARA TRATAR ASUNTOS DE SUMA IMPORTANCIA RESPECTO AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DE NUESTRO MUNICIPIO.</p> <p>AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DE NUESTRO MUNICIPIO.</p> <p>ESTO CON EL COMPROMISO DE CONTINUAR EN PRO DE LA SEGURIDAD DE NUESTRO MUNICIPIO, SIN MÁS POR EL MOMENTO Y CON LA SEGURIDAD DE CONTAR CON SU PRESENCIA A LO ANTES EXPUESTO, REITEAMOS A USTED NUESTRAS MÁS DISTINGUIDAS CONSIDERACIONES, APROVECHANDO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.</p> <p>ATENTAMENTE: SUGRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"</p> <p>C. MIGUEL LÓPEZ PERALTA PRESIDENTE MUNICIPAL</p>	<p>C. MIGUEL LÓPEZ PERALTA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, HUAJ. OAX. PRESENTE</p> <p>LA QUE SUSCRIBE LUCÍA ROSALBA BLANCO SUPLENTE DE REGIDOR DE SEGURIDAD, POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE HE RECIBIDO EL OFICIO POR EL CUAL SOLICITAN MI PRESENCIA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON EL FIN DE TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DE NUESTRO MUNICIPIO Y CONFIRMO MI ASISTENCIA EL DÍA JUEVES 19 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.</p> <p>SIN MÁS POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. LUCÍA ROSALBA OSORIO BLANCO SUPLENTE DE REGIDOR DE SEGURIDAD</p>

Por su parte, respecto a la información que se encuentra en el acta de asamblea de catorce de octubre de dos mil veinticinco en torno a la Regidora Suplente de Seguridad refiere de manera textual lo siguiente:

“Participación: C. Lucía Rosalba Osorio Blanco suplente. En esta ocasión me siento nerviosa porque nunca he ocupado uno de estos lugares y pido apoyo y paciencia para asumir este cargo y con mucho gusto lo haré”

En ese sentido, y dado que esa es la documentación que hace valer la autoridad responsable para referir que la ciudadana Lucía Rosalba Osorio Blanco ocupa la titularidad de la Regiduría de Seguridad, de un análisis a las mismas, no se advierte que se haya realizado el procedimiento legal correspondiente para que la misma ocupe dicho lugar.

Se dice lo anterior, pues los oficios antes descritos solamente son solicitudes las cuales no contienen lo referido por la responsable,



pues no se observa una aceptación de la actora al cargo, sino solo una aceptación de acudir a las instalaciones de la presidencia municipal a tratar temas del cargo, cuestión que es **insuficiente** para que se dé por hecho que la Regidora Suplente ocupa el cargo, pues no obra un acta de sesión solemne de cabildo en la cual se le haya tomado protesta la ciudadana Lucía Rosalba Osorio Blanco como regidora, lo cual es importante para acreditar fehacientemente que ella desempeña el cargo.

Bajo esa óptica, se tiene que no se realizaron los trámites formales respecto a la renuncia del actor, y tampoco los actos tendientes para la acreditación de la ciudadana Lucía Rosalba Osorio Blanco como titular de la Regiduría de Seguridad del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, este Tribunal solicitó la información a la Secretaría de Gobierno, relativa a quienes eran las autoridades que se encontraban actualmente acreditadas ante dicha autoridad, así como las constancias con las cuales acreditara su dicho, por lo que en atención a dicho requerimiento se tiene que mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2401/2024²⁴, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno remitió los acuses de las credenciales de las personas acreditadas ante el *Ayuntamiento*, en la cual se constató que la persona que ocupa el cargo de la Regiduría de Seguridad del *Ayuntamiento* es el ciudadano Víctor Peralta Ruíz.

En ese sentido, se tiene que incluso aun con los procedimientos desahogados por la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, así como por los integrantes del *Ayuntamiento*, estos no surtieron efectos legales, pues el actor se encuentra acreditado aun ante la Secretaría de Gobierno como Regidor de Seguridad al *Ayuntamiento*, contrario a lo referido por el Presidente Municipal pues ya que aun cuando él señale como titular de la Regiduría de Seguridad dentro de la comunidad a la ciudadana Lucía Rosalba Osorio Blanco, el cargo que desempeña

²⁴ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

no cuenta con los requisitos legales para que ocupe el cargo como se refirió anteriormente, de ahí que este Tribunal considere fundado el agravio hecho valer por el actor respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en su separación como Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*.

De ahí que le asista el derecho al promovente de ocupar el cargo para el cual fue electo y realice las funciones inherentes al mismo.

6.8.3 Es fundado el agravio relativo al pago de dietas del actor.

Con relación a este apartado, este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, pues derivado de la destitución ilegal del accionante por parte del Presidente Municipal, se advierte que el actor dejó de percibir el pago de sus dietas, no obstante, respecto a la nivelación de las mismas que solicita el actor, no se acredita que las y los regidores percibieran mayor cantidad de pago destinado al rubro de dietas a la estipulada en el presupuesto de egresos correspondiente, con base en lo siguiente:

Antes de entrar a analizar cuál es la cantidad estipulada que debe percibir el Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, es preciso referir que, conforme a lo solicitado por el actor, éste solicitó en su escrito de demanda que le fueran cubiertos los pagos de sus salarios y dietas que dejó de percibir como consecuencia de la separación.

Señala de manera textual la negativa de la responsable de erogarle el pago de quincenas que comprenden desde el uno de octubre de dos mil veinticuatro, así como el pago de las diferencias de esas quincenas, ya que el Presidente Municipal se había comprometido a pagar diez mil pesos por quincena, cinco mil en el registro de nómina y los otros cinco mil sin firmar, reclamando esas diferencias a partir del uno de enero de dos mil veintitrés.

No obstante, dado que el actor fue destituido de manera ilegal desde el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés como ya fue analizado en el apartado anterior, se advirtió una discrepancia entre las fechas para el análisis correspondiente del pago de



dietas.

En virtud de ello, este Tribunal mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, requirió al actor para que precisara si los actos a los que hacía mención correspondían al año dos mil veintitrés o dos mil veinticuatro, siendo así que el catorce de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al actor refiriendo de nueva cuenta que los hechos narrados en su escrito de demanda acontecieron el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, y conforme a lo solicitado de manera expresa en dos ocasiones por parte de Víctor Peralta Ruíz, promovente en el presente medio de impugnación, este Tribunal solo tomará en cuenta la erogación del pago de dietas desde el primero de octubre de dos mil veinticuatro a la fecha.

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Además, se advierte que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de

austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función²⁵.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, derivado de la información aportada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca²⁶, en el caso concreto, respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa la Regiduría de Seguridad del *Ayuntamiento*, conforme al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se observa que el analítico de erogaciones

²⁵ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

²⁶ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



personales para el Regidor de Seguridad fue por la cantidad de **\$103,506.00 (Ciento tres mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) anuales por concepto de dietas**, por lo que, al realizar una simple operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que compone el año, da como resultado **\$8,625.50 (Ocho mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N) mensuales**.

Cantidad distinta a la referida por el actor, pues en su escrito de demanda señaló que el pago de dietas a cuenta de nómina era por la cantidad de **\$5,000 pesos (Cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales**, lo cual se contrapone con lo referido en el apartado correspondiente en el Presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro, pues de esta se advierte que el actor realmente percibe la cantidad **\$4,312.75 (Cuatro mil, trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.) como pago quincenal**.

Ahora bien, como fue señalado anteriormente el actor solicita el pago de dietas desde el primero de octubre de dos mil veinticuatro, hasta la fecha en que se dicte sentencia.

Bajo esa óptica, de las documentales que obran en el expediente no existe alguna documental alguna que genere certeza de que el actor percibió dietas en los meses que refiere (octubre dos mil veinticuatro a la fecha).

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*²⁷ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo.

Cuestión que como fue razonado en el punto 6.8.2 de la presente ejecutoria, se tiene que el procedimiento de *TAM* y renuncia

²⁷ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

presentada por el **actor no surtió los efectos jurídicos legales**, al determinarse que, en cuanto al primero de ellos, no cumplieron con los parámetros establecidos por la *Sala Superior* y, respecto al segundo de ellos, existieron vicios en la voluntad del actor respecto a la renuncia alegada, además que esta al no haber sido ratificada ante el Congreso del Estado, no hizo posible concluir con el procedimiento de renuncia a que hace referencia el artículo 34, último párrafo de la *Ley Orgánica Municipal*, por lo que es dable establecer que a la fecha el actor goza de todos los derechos inherentes al cargo de Regidor de Seguridad, entre ellos el de **recibir pago dietas**.

Por lo tanto, es **fundada** la omisión del **pago de dietas** adeudadas al actor **Víctor Peralta Ruíz**, pues **este cuenta con la calidad de Regidor de Seguridad** perteneciente al *Ayuntamiento*, respecto a los meses de **octubre, noviembre, diciembre de dos mil veinticuatro, así como enero dos mil veinticinco, y en atención a la fecha de emisión de la presente sentencia también lo son doce días del mes de febrero**.

En consecuencia, lo procedente es **condenar al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, al pago de dietas** del actor conforme a lo siguiente:

Pago de dietas por mes	Meses y días adeudados	Monto
\$8,625.50 (Ocho mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N) mensuales.	Octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.	25,876.50 (veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.)

En el caso de los meses de enero y febrero de la presente anualidad, se hace la precisión que no se cuenta con la cantidad exacta destinada para el pago de dietas erogado a la Regiduría de Seguridad, ello pues conforme a la información proporcionada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través del oficio ASFE/UAJ/00256/2025, dicha autoridad refirió que con corte a la fecha de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec,



Oaxaca, no había remitido ante dicha entidad fiscalizadora el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2025, motivo por el cual no podía remitir la documentación en cuestión.

En ese sentido, y dado que el artículo 137 de la *Constitución Local* establece que **ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley**, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal así como a los demás integrantes del *Ayuntamiento* para que determinen la cantidad por concepto de pago de dietas que deberá percibir el Regidor de Seguridad perteneciente al Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en el ejercicio fiscal 2025, en los términos establecidos por la *Ley Orgánica Municipal* y demás legislación aplicable, y una vez realizado lo anterior, de manera inmediata **proceda a pagar lo correspondiente al mes de enero y doce días de febrero de dos mil veinticinco.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas al actor.

Pronunciamiento respecto a la nivelación del pago de dietas

solicitadas por el actor.

Ahora bien, aun cuando la responsable al rendir su informe circunstanciado remitió diversa documentación correspondiente al pago de nómina realizado al actor en el año dos mil veintitrés, éste no será tomando en cuenta, pues el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*, es el documento legal sobre el cual vienen establecidas las cantidades a pagar de cada una de las regidurías, pues cuenta con la aprobación de los mismos integrantes del *Ayuntamiento* y además que dicho documento fue remitido a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

En el caso concreto respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa el cargo de Regidor de Seguridad en el *Ayuntamiento*, conforme a la información que obra en autos, se tuvo a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitiendo la documentación²⁸ correspondiente a los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, correspondiente al *Ayuntamiento*, en el cual se observa que el analítico de erogaciones personales para la Regiduría de Seguridad fue la siguiente:

Ejercicio Fiscal 2023	Ejercicio Fiscal 2024
\$103,506.00 (Ciento tres mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) anuales por concepto de dietas.	\$103,506.00 (Ciento tres mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) anuales por concepto de dietas.

De estas cifras, al realizar una simple operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses que compone el año, da como resultado el siguiente:

Ejercicio Fiscal 2023	Ejercicio Fiscal 2024
\$8,625.50 (Ocho mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N) mensuales por concepto de dietas.	\$8,625.50 (Ocho mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N) mensuales por concepto de dietas.

²⁸ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, dichas cantidades se contraponen con lo referido por el actor respecto a que debe percibir la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

En ese sentido, respecto a la nivelación que solicita el actor **no le asiste la razón**, pues conforme a la información antes referida el pago de dietas correspondiente a la Regiduría de Seguridad establecida en el Presupuesto de Egresos tanto en los ejercicios fiscales dos mil veintitrés como en el dos mil veinticuatro, solamente estableció la cantidad de **\$4,312.75 (Cuatro mil, trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.) como pago quincenal**.

Se llega a dicha conclusión, tomando solo de base la información contenida en el presupuesto de egresos del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, al ser éste el documento legal que determina las remuneraciones que perciben cada uno de las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior pues el artículo 113, fracción IV, de la *Constitución Federal* dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

En sintonía con ello, la *Constitución Local* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

Asimismo, se prevé que los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de la

misma Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Finalmente, el artículo 137 de la referida *Constitución Local* establece que **ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.**

Por otra parte, el artículo 43, apartado D, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Mientras que el artículo 127 de la misma *Ley Orgánica Municipal* dispone que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

También prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

Expuesto lo anterior, es evidente que los Ayuntamientos del estado de Oaxaca son responsables de administrar libremente su hacienda municipal y que su actividad financiera debe estar



sustentada en el presupuesto de egresos que se apruebe de manera anual por el Cabildo.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal considera que pronunciarse a favor de la solicitud del actor de que se le otorguen las diferencias de cinco mil pesos quincenales aparte del pago que percibe quincenalmente por pago de nómina, es contraria a derecho, pues dicha cantidad no se encuentra estipulada en el Presupuesto de Egresos aprobado por el *Ayuntamiento*, pues el pago que debe percibir cada una de las regidurías se reflejó en el presupuesto de egresos.

Esto es así pues incluso el *Ayuntamiento* debe observar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual consiste en que las autoridades **únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.**

Además que, como fue mencionado anteriormente el artículo 137 de la *Constitución Local* establece que ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

De esta manera, es evidente que la pretensión de la parte actora no encuentra sustento jurídico que permita determinar una cantidad distinta a la establecida en el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*²⁹, de ahí que no le asista la razón al promovente respecto a la nivelación.

7. CUESTION FINAL

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor aduce hechos de violencia física en su contra, los cuales le atribuye al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por lo que en ese sentido y tomando en cuenta el contexto de violencia el cual ha imperado entre la autoridad responsable y el accionante, a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva

²⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-775/2024.

contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que en ese sentido este Órgano Jurisdiccional estima conveniente **el dictado de medidas de protección al actor**, con la finalidad de evitar la posible continuación de hechos que pudieran afectarlo en su persona o bienes, hasta el cumplimiento total de la presente ejecutoria o hasta que este Tribunal lo determine, por lo que para ello:

a) Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, autoridad señalada como responsable, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirectamente restrinjan los derechos humanos del promovente **Víctor Peralta Ruíz**, o de su familia, así como algún acto que pudiera ser discriminatorio, que cause daños físicos y emocionales al impugnante o que tengan por objeto obstaculizar el ejercicio del actor.

b) Asimismo, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios al actor, se determina **vincular** a las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno.

II. Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de que, de manera **inmediata**, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos del promovente, hasta en tanto se tenga por cumplida en su totalidad la presente sentencia.

Las autoridades citadas **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten**, dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Apercibidas, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

8. EFECTOS.

De acuerdo a todo lo analizado en la presente sentencia y con la finalidad de restituir al actor de manera completa en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, este Tribunal considera determinar lo siguiente:

8.1 Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para que dentro del plazo no mayor a **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente determinación, **proporcione al actor Víctor Peralta Ruíz, las facilidades para desempeñar el ejercicio de su cargo** y cuente con todas las prerrogativas inherentes a su cargo.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Así mismo, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca**, para que en conjunto con el Presidente Municipal realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

8.2 Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, pague al actor la cantidad de **\$25,876.50 (veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.)**, y **pague la cantidad que corresponda respecto al mes de enero y doce días de febrero del presente año.**

Cantidad que deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación a al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, al ser ésta la vía idónea, de conformidad con lo expuesto en el considerando **tres** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, en términos de lo establecido en el considerando **seis** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas del actor, en atención a lo señalado en el considerando **seis** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado **siete** de la presente resolución.



Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal a la compareciente y para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.